

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Onet Iberia Soluciones S.A. (en adelante, Onet) contra los acuerdos de la mesa de contratación, de 25 de julio y 7 de septiembre, por los que se determina la no justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad y contra el acuerdo del órgano de contratación, de 7 de septiembre de 2023, por el que se declara desierta la licitación del “servicio de mantenimiento, limpieza y conserjería del Centro Artes Escénicas Juan Pérez Zúñiga”, del municipio de Cubas de la Sagra, número de expediente 1510/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en fechas 16 y 19 de junio de 2023, respectivamente, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 607.514,32 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la mercantil recurrente.

**Segundo.-** En sesión celebrada por la mesa de contratación el 25 de julio de 2023, se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa correspondiente a los sobres electrónicos A de las ofertas presentadas, siendo admitidos ambos licitadores.

En el mismo acto, la Mesa procede a la apertura y valoración de los archivos electrónicos comprensivos de la documentación evaluable mediante juicio de valor y a la apertura de los archivos de ofertas económicas y resto de documentación evaluable mediante aplicación de fórmula, apreciándose valores anormales en la oferta presentada por la ahora recurrente, concediéndole un plazo de tres días para justificar su oferta, suspendiéndose el acto de la Mesa a tal fin.

Presentada la justificación y reanudada la Mesa el 7 de septiembre de 2023, según consta en el acta, se da lectura del informe jurídico referente a la oferta presentada por la empresa Onet que concluye que el licitador no presenta justificación razonada y razonable ya que no incluye ningún cálculo numérico o cifra aproximada, relativa a los costes considerados para la elaboración de la oferta, es decir, los costes estimados de las prestaciones a cumplir. Del mismo modo se da lectura del informe jurídico referente a la oferta presentada por la empresa Imesapi, S.A. que concluye que la misma supera el presupuesto base de licitación, siendo causa de exclusión de la mencionada oferta del procedimiento.

Finalmente, la Mesa propone al órgano de contratación declarar desierta la licitación por haber resultado excluidas todas las ofertas presentadas.

Por la Junta de Gobierno Local en sesión, celebrada el 7 de septiembre de 2023, se acuerda la declaración de desierta de la licitación al haber quedado excluidas todas las ofertas presentadas.

**Tercero.-** El 11 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Onet en el que solicita la anulación de los actos impugnados y la retroacción del procedimiento a efectos de dejar sin efecto la declaración de presunción de anormalidad de su oferta, continuándose el procedimiento con la adjudicación del contrato en su favor. Se solicita asimismo medida cautelar de suspensión del nuevo procedimiento de licitación convocado para el mismo servicio (expediente número 1127/2023).

El 17 de octubre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”, conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados, aun siendo adoptados los días 25 de julio y 7 de septiembre, no fueron publicados en la Plataforma hasta los días 20 y 22 de septiembre de 2023, fechas mencionadas en el escrito de impugnación, no constando en el expediente la notificación a los licitadores de la exclusión, ni de la declaración de desierto.

Por su parte, el recurso se interpone en este Tribunal el 11 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra dos actos distintos, ambos dictados en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Por un lado, se impugna el acuerdo de la Mesa por el que se decide la exclusión de la recurrente al no considerarse justificada su oferta incurso en presunción de anormalidad. En relación a este acto, resulta procedente para este Tribunal señalar que la exclusión de una oferta de la clasificación, en consideración a que la misma no puede cumplirse como consecuencia de la inclusión de valores anormales, corresponde, en virtud del artículo 149.6 de la LCSP al órgano de contratación, de tal forma, que la Mesa sólo podría proponer la exclusión de la oferta a este órgano, considerándose, por este motivo, el acuerdo de la Mesa, un acto de trámite no cualificado, dado que no cumple los requisitos del artículo 44.2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso contra este acto por no ser susceptible de recurso especial.

Por otro, se impugna el acuerdo adoptado por el órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, por el que se declara desierta la licitación al haber quedado excluidas todas las ofertas presentadas. Entiende este Tribunal que implícitamente está el órgano de contratación acordando la exclusión de la oferta de Onet al no haber quedado justificada su oferta, si bien en lo sucesivo se aconseja la adopción de acuerdo expreso de exclusión por el órgano competente y su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 151 de la LCSP. Este acto sí es susceptible de recurso conforme a lo estipulado en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) y c), en lo que se refiere, respectivamente, a la exclusión y declaración de desierto.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, la impugnación se centra en dos motivos que, a juicio de Onet, harían inviable la declaración de desierto de la licitación, al resultar su oferta admisible:

1.- La improcedencia de la calificación de la oferta de Onet como incurso en presunción de anormalidad y, en consecuencia, la imposibilidad de proceder a su exclusión por este motivo.

2.- Arbitrariedad e irracionalidad de la valoración sobre la justificación de la viabilidad de su oferta.

En relación con el primer motivo de impugnación, alega Onet la improcedencia de la calificación de su oferta como incurso en anormalidad, pues no constan en el pliego los parámetros que permitan identificar las ofertas en esta presunción, limitándose a recoger en su cláusula décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) la remisión al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y en su cláusula decimocuarta la remisión al artículo 149 de la LCSP. Entiende la recurrente que la falta de establecimiento de esos parámetros objetivos determina la imposibilidad de que el órgano de contratación excluya ofertas por supuesta incursión en anormalidad, no cabiendo acudir a la simple remisión al artículo 85 del Reglamento para suplir la imperatividad legal del establecimiento de

criterios objetivos en el pliego para calificar ofertas como anormales. Cita a tal fin Resolución de este Tribunal número 131/2021, de 25 de marzo, en la que se señala que *“en ausencia de determinación en el pliego de dichos parámetros, no procede aplicar supletoriamente los que señala el artículo 85 RGLCAP, no pudiendo así considerarse a ninguna oferta como incurso en baja anormal o desproporcionada”*.

A los efectos de contraargumentar esta objeción de la recurrente, se limita el órgano de contratación a apuntar en su informe que el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, detalla la forma de calcular la temeridad en función del número de ofertas existentes.

Vistas las alegaciones de las partes, debe partirse de la regulación que hacen los pliegos de la apreciación de ofertas incursas en presunción de anormalidad. Y así, establece el PCAP en su cláusula décima, a la hora de valorar la oferta económica como criterio de adjudicación, lo siguiente:

*“Oferta económica: Máximo 35 puntos conforme a la fórmula matemática siguiente:*

$$X = \text{MaxP} \times (PBL - O_i) / (PBL - O_e)$$

*Donde: X: Puntuación obtenida*

*MaxP: Puntuación Máxima que se atribuye al criterio precio*

*PBL: Presupuesto Base de Licitación*

*O<sub>i</sub>: Oferta que se valora*

*O<sub>e</sub>: Oferta más económica que no se considere anormalmente baja conforme al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCAP)”*.

Por su parte, la cláusula decimocuarta establece lo siguiente en relación con las ofertas anormalmente bajas: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 LCSP, y los parámetros establecidos para determinar el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas, cuando se aprecie desproporción o anormalidad en alguna de*

*las ofertas, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el citado artículo. El plazo máximo que puede conferirse al licitador para que justifique su oferta no podrá superar los 5 días hábiles, desde la fecha de la correspondiente comunicación. A la vista de la justificación efectuada por el licitador y de los informes técnicos, se podrá considerar que la oferta no puede ser cumplida, procediendo a excluirla de la clasificación, acordando la propuesta de adjudicación a favor de la proposición que tenga la mejor relación calidad-precio”.*

De la lectura de las cláusulas transcritas se comprueba que, a diferencia del caso resuelto a través de la Resolución de este Tribunal invocada por la recurrente, en el supuesto que ahora se analiza no se da una ausencia total de parámetros que permitan determinar en qué casos una oferta se encuentra en baja temeraria, pues la cláusula décima del PCAP se remite al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de forma que el órgano de contratación ha optado por establecer en el pliego, por remisión, los parámetros previstos por el citado artículo, para permitir la apreciación de presunción de anormalidad en las ofertas presentadas a la licitación, desestimándose el primer motivo de impugnación.

Entrando ya en el segundo, considera la recurrente que el único argumento para su exclusión es la consideración de que el coste salarial de la figura del Coordinador previsto por Onet es inferior al que debería haberse previsto, no constituyendo una resolución reforzada que desmonte las justificaciones del licitador como se exige en la doctrina de los tribunales de recursos contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación alega que no puede justificarse la temeridad con un incumplimiento del pliego, lo cual sucede en este caso por cuanto que el coordinador, en la oferta presentada por Onet, no se adscribe al presente contrato, contraviniendo la exigencia de la cláusula 13 del PPT y no siendo posible ampararse en que la mercantil recurrente tiene adjudicado el contrato de limpieza municipal, pues no pueden realizarse ambos servicios con el mismo coordinador.

Tampoco entiende el órgano de contratación que se haya justificado documentalmente por parte de la recurrente la viabilidad de la oferta económica.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incursa en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de



la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato.

Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*. La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento

competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a *que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –resolución reforzada–”,* como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018, de fecha 26 de septiembre; Resolución 559/2014, de fecha 22 de julio; Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras. En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.* En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador

no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que, como ya se ha dicho, corresponde exclusivamente al órgano de contratación.

Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Es doctrina de este Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo

en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

A estos efectos, procede este Tribunal al análisis del informe jurídico emitido en fecha 4 de septiembre de 2023 sobre la justificación de la baja realizada por Onet que ascendía al 32,04% y que fue asumido por la mesa de contratación para considerar la oferta de la recurrente como inviable. Expone dicho informe los siguientes argumentos:

*“(…) en el presente supuesto el Coordinador NO se adscribe al presente contrato, tal y como se exigía en el PPT en su cláusula 13ª. De esto modo, aunque sea una opción legítima de la empresa, lo cierto es que la colisión con el Pliego es evidente y el Ayuntamiento, a la hora de sopesar ambas posturas, debe elegir la mejor oferta en términos económicos que no incumpla la propia ley del contrato, esto es, el Pliego. Asimismo, no aceptar esa justificación, de una oferta anormalmente baja, se compadece mejor con los principios que se deducen de la LCSP 2017 que, como hemos dicho, tiene un especial interés en la protección de los trabajadores.*

*(…)*

*Pues bien, los argumentos realizados por la empresa no puede ser acogidos como justificadores de la viabilidad de una oferta puesto que el Coordinador de conformidad con el PPT debe de estar adscrito al contrato, y adicionalmente, señalar que tampoco podría ampararse dado que si bien esta empresa tiene adjudicado el contrato de limpieza municipal NO puede realizarlo con el mismo Coordinador, máxime cuando el referido contrato, a mayor abundamiento finalizará con anterioridad al presente CONTRATO DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y CONSERJERÍA DEL “CENTRO DE ARTES ESCÉNICAS JUAN PÉREZ ZÚÑIGA DEL MUNICIPIO DE CUBAS DE LA SAGRA Asimismo, tampoco se ha justificado documentalmente por parte de la mercantil que de los cálculos realizados se permita verificar la viabilidad de la oferta económica para la adecuada ejecución del contrato. Por tanto, estimo, sin perjuicio de cualquier otro informe mejor fundado en derecho, que el licitador no presenta justificación razonada y razonable ya que no incluye ningún cálculo numérico*

*o cifra aproximada, relativa a los costes considerados para la elaboración de la oferta, es decir, los costes estimados de las prestaciones a cumplir”.*

Analizada asimismo la justificación de la oferta presentada por la recurrente, se constata que los costes directos incluyen los costes de mano de obra de las categorías de operario de limpieza (total anual: 27.649,09 euros), operario de conserjería (total anual: 24.627,38 euros) y oficial 1º de limpieza (total anual: 15.004,69 euros).

Por su parte, el coste del coordinador se encuentra previsto entre los costes indirectos, que engloban *“Personal coordinación, Ingeniería, Administración, Formación, Teléfonos móviles, (...)”* y ascienden según el documento justificativo a la cuantía anual total de 4.519,70 euros.

Se hace constar asimismo que *“ONET, tiene un contrato de limpieza con el Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, lo que permite aprovechar las sinergias y reducir costes de coordinación, ingeniería, administración, etc...”*.

Establece la cláusula decimotercera del PPT que el contratista dispondrá del siguiente equipo de personal:

*“-Un Coordinador*

*Sus funciones serán:*

- La coordinación de todos los trabajos relacionados con el mantenimiento del edificio.*
- Ser el interlocutor único entre el adjudicatario y el Ayuntamiento.*
- Redactar los informes de seguimiento y los certificados de cumplimiento del servicio.*
- Ser el responsable directo de la buena ejecución de todos los trabajos realizados conforme a lo dispuesto en el presente Pliego.*
- Gestión GMAO.*
- Gestión de incidencias.*
- Cualquiera de los asesoramientos indicados en este Pliego.*

*El coordinador permanecerá adscrito al contrato durante toda la vigencia del mismo, dispondrá de teléfono móvil para su localización inmediata. Asimismo, deberá estar localizado para su información y consulta cuando se precise a través del servicio de atención de averías y emergencias, las 24 horas del día los 365 días al año.*

*-Dos Operarios que se mantendrán adscritos al contrato de forma permanente con una dedicación a jornada completa para labores de limpieza y conserjería.*

*-Un Oficial electricista con una dedicación del 50% de la jornada”.*

A mayor abundamiento, el estudio económico que consta en el expediente prevé como personal adscrito al servicio la figura de un coordinador con dedicación al 100% y un coste total anual de 29.615 euros.

Atendiendo a la justificación del coste del Coordinador por parte de Onet es evidente que no puede cumplirse lo establecido en el PPT, por cuanto que el importe justificado no permite la adscripción al servicio de un Coordinador, de forma que desde el punto de vista técnico no resulta viable, por lo que comparte este Tribunal con el órgano de contratación que la oferta no se encuentra debidamente justificada.

En consecuencia con lo anterior, procediendo la exclusión de Onet y habiendo resultado excluido el otro licitador por superar el presupuesto base de licitación, no existen ofertas admisibles de acuerdo con los criterios que figuran en los pliegos, siendo conforme a Derecho la declaración de desierta de la licitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Onet Iberia Soluciones S.A., contra los acuerdos de la mesa de contratación, de 25 de julio y 7 de septiembre, por los que se determina la no justificación de su oferta incurra en presunción de anormalidad y contra el acuerdo del órgano de contratación, de 7 de septiembre de 2023, por el que se declara desierta la licitación del “servicio de mantenimiento, limpieza y conserjería del Centro Artes Escénicas Juan Pérez Zúñiga”, del municipio de Cubas de la Sagra, número de expediente 1510/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.